



ANTECEDENTES

- I. El 21 de mayo del 2018, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo, Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600165418**:

"De acuerdo a lo expresado por el Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, puntualmente en lo establecido en sus Artículos siguientes: Artículo 3. La zona federal marítimo terrestre se deslindará y delimitará considerando la cota de pleamar máxima observada durante treinta días consecutivos en una época del año en que no se presenten huracanes, ciclones o vientos de gran intensidad y sea técnicamente propicia para realizar los trabajos de delimitación. Artículo 14. Corresponde a la Secretaría realizar, mantener y actualizar los trabajos técnicos necesarios para el levantamiento topográfico, deslinde y amojonamiento de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas. Por lo anterior, solicitamos copia de los trabajos técnicos que fueron necesarios del levantamiento topográfico, deslinde y amojonamiento, los cuales fueron realizados para la materializar y dar origen a la delimitación de la zona federal marítimo terrestre aplicable al Municipio de Alvarado; en el año que le sea aplicable; puntualmente para el área que corresponde desde las playas de Mandinga y Matosa hasta la Playa Antón Lizardo. Observando así en dichos trabajos técnicos la consideración de la cota de pleamar máxima observada durante treinta días consecutivos en una época del año en que no se hubiesen presentado huracanes, ciclones o vientos de gran intensidad y que hubiese sido técnicamente propicia para realizar los trabajos de delimitación. La información solicitada a la que nos referimos es aquella que por definición del Reglamento antes citado, le corresponde a la Secretaría, el haber realizado y mantener en su acervo de información." (Sic.)

Datos Adicionales:

"A través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros en el acervo técnico y jurídico correspondiente y que se refiere a los trabajos de delimitación sobre la Zona Federal Marítimo Terrestre aplicable al Municipio de Alvarado." (Sic.)

- II. El 08 de junio de 2018, el Titular de la **DGZFMTAC** emitió el oficio No. **SGPA/DGZFMTAC/1967/2018**, mediante el cual solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro toda vez que *"La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC) requiere de mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que se está realizando el análisis de la información requerida dentro de la totalidad de archivos y documentos que integran la solicitud, así como la situación que guarda la información que se ha identificado, para analizar*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 078/2018/P DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600165418**

si la misma contiene alguna causal de clasificación.”; Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGZFMETAC** solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGZFMETAC** manifestó que *“La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMETAC) requiere de mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que se está realizando el análisis de la información requerida dentro de la totalidad de archivos y documentos que integran la solicitud, así como la situación que guarda la información que se ha identificado, para analizar si la misma contiene alguna causal de clasificación.”*; Por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité

considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

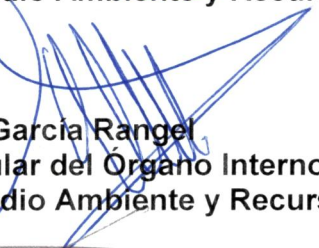
PRIMERO. - Se **APRUEBA** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles, o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGZFMATAC** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGZFMATAC** y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de junio de 2018.


C. P. Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

